



AUTO No. 245 DE 2021 (20 DE ABRIL)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1437 del 2011, Modificada por la Ley 1755 del 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De Vertimientos, el señor JOSE ARMANDO MORALES OLIVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123.731.764, solicitó Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la Estación de Servicio Santa Cruz, ubicada en la Carrera 1 # 11-15, Carretera Nacional del municipio de Urumita - La Guajira, presentando con la solicitud el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Que Corpoguajira mediante formulario de liquidación de cobro por servicios de evaluación ambiental de fecha 11 de julio del 2018, liquidó los costos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la Estación de Servicio Santa Cruz de Urumita, representada legalmente por el señor JOSE ARMANDO MORALES OLIVELLA.

Que Corpoguajira mediante oficio de fecha 26/07/2018, con radicado Corpoguajira SAL-3419, requirió al señor DEIVER AMAYA OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.204, apoderado del señor JOSE ARMANDO MORALES OLIVELLA, propietario de la estación de servicio Santa Cruz de Urumita, para que cancelara los costos por concepto de evaluación ambiental del trámite al Permiso de Vertimiento, según lo establecido en el Decreto No. 1076 del 2015, estableciéndole un plazo de Un (1) mes para aportar los documentos solicitados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 del 2015.

Que a la fecha del requerimiento antes transcurrido, 26 del mes de Julio del 2018, a la fecha de hoy de Abril del 2021, han transcurrido más del tiempo establecido en el requerimiento de Un (1) Mes, y el señor JOSE ARMANDO MORALES OLIVELLA, no ha aportado el pago solicitado, por tal hecho esta Corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece: PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y el archivo definitivo del presente proceso de Solicitud de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la Estación de Servicio Santa Cruz de Urumita, presentada por el señor JOE ARMANDO MORALES OLIVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123731764, con base en lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, y las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ARMANDO MORALES OLIVELLA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, para lo de su competencia.



ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Veinte (20) días del mes de Abril del 2020.

Estela María Freile López Sierra
ESTELA MARÍA FREILE LOPEZ SIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Expediente No. 087/2021
chemando_0406@hotmail.com